



Síntesis: La Recomendación 93/94, del 29 de julio de 1994, se envió a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración y al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Pérez Pérez, quien fue detenido y golpeado brutalmente por elementos del Grupo Beta-09 de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación. Las lesiones proferidas al agraviado fueron certificadas por el perito médico. Se recomendó el inicio de la investigación correspondiente en contra de los integrantes del Grupo Beta-09, a fin de determinar su responsabilidad administrativa y, en su caso, proceder conforme a la Ley.

RECOMENDACIÓN 93/1994

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Caso del señor Israel Pérez Pérez

Lic. Blanca Ruth Esponda,

Directora del Instituto Nacional de Migración,

Ciudad

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/BC/7170, relacionados con el caso del señor Israel Pérez Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California, el oficio 679, del 31 de octubre de

1993, al que se adjuntó la queja del señor Israel Pérez Pérez, en la que expresó que el 28 de julio de 1993, en un sitio conocido como El Bordo situado en la zona fronteriza de la ciudad de Tijuana, Baja California, lugar por el que los trabajadores nacionales migrantes acostumbraban cruzar la frontera de los Estados Unidos de América, fue detenido y golpeado brutalmente por tres elementos del Grupo Beta - 09, de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, después de haberle dado alcance y revisado una mochila en la que cargaba tres paquetes de marihuana envueltos con cinta adhesiva. Agregó que, a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas, tuvo que ser internado en un hospital en donde se le atendió de un sangrado de boca, fuertes dolores de cabeza y un derrame interno provocado desde el día de la agresión. Por otra parte, la mencionada Procuraduría de Derechos Humanos manifestó que el personal de la misma revisó su expediente en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en donde se sigue la causa penal 261/93 por el delito contra la salud en la modalidad de posesión y transporte de marihuana, y que en su declaración preparatoria hizo mención de los golpes recibidos y el secretario adscrito al juzgado dio fe judicial de dichas lesiones.

2. Con motivo de la queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/93/BC/7170, y durante el procedimiento de su integración envió el oficio V2/32940, del 23 de noviembre de 1993, dirigido al licenciado Jorge Alberto Duarte Castillo, Director de la Penitenciaría de Tijuana, Baja California, solicitándole remitiera a este Organismo Nacional copia del certificado médico practicado al señor Israel Pérez Pérez, cuando ingresó a dicho reclusorio.

No obstante, desde el 16 de noviembre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se comunicó telefónicamente con el licenciado Jorge Alberto Duarte Castillo, para solicitarle el envío del certificado médico de referencia.

El 17 de noviembre de 1993, se recibió, mediante fax del licenciado Jorge Alberto Durante Castillo, copia del certificado médico, del 28 de octubre de 1993, elaborado por el doctor Francisco J. Jiménez Gutiérrez, de los servicios médicos de la penitenciaría del Estado, correspondiente al examen practicado a Israel Pérez Pérez, a tres meses de ocurridos los hechos, en el que se dice:

. . . presenta cicatriz traumática a dos traveses hacia adentro de la línea axilar posterior izquierda a nivel de la quinta costilla. Abdómen plano, blando depresible, no se palpan visceromegalias genitales de acuerdo a la edad y sexo, en extremidades observamos cicatriz traumática antigua en tercio distal de músculo derecho en forma de luna; arcos de movilidad íntegros.-

ADEMUM: En las pruebas de agudeza auditiva el paciente no precisa un cuadro patológico particular.

1.- Cicatriz timpánica derecha antigua.

2.- Cefalea- post - traumática.

3. El 23 de noviembre de 1994, por medio del oficio V2/32941, se solicitó al licenciado Fernando del Villar Moreno, entonces Subdirector de Población y Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el envío de un informe relacionado con los actos consecutivos de la queja, en el informe rindió por los agentes de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, integrantes del Grupo Beta - 09 que aprehendieron al quejoso.

El 12 de enero de 1994, en oficio 722/94, el licenciado Eloy Cantú Segovia, entonces Comisionado del Instituto Nacional de Migración, manifestó con relación a los hechos de queja, que el operativo denominado Grupo Beta - 09 está constituido por 45 elementos cuya actividad es eminentemente preventiva en la frontera México - Estados Unidos de América, en la colindancia de Tijuana, Baja California, Estados Unidos de América; que algunos elementos dependen del Gobierno Municipal de Tijuana, otros del Gobierno del Estado de Baja California y otros más del Gobierno Federal, encabezado por un grupo técnico administrativo y jurídico de trabajadores del Instituto Nacional de Migración, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Que según el parte informativo que rindieron al agente del Ministerio Público del Fuero Federal, aproximadamente a las 21:00 horas del día 28 de ese mes y año, al realizar su recorrido de vigilancia por la Avenida Internacional y la Calla H, en Tijuana, Baja California, observaron que el ahora quejoso se conducía en forma sospechosa, por lo que lo interceptaron, identificándose como elementos del operativo Beta - 09, revisaron su mochila en la cual encontraron tres paquetes de marihuana y por tal motivo lo trasladaron a sus oficinas y una vez ahí, expresó que la marihuana se la habían dado en su natal Guerrero para trasladarla a los Ángeles California; y entregarla al señor Juan Sotelo, agregando que no sabía cuánto le pagarían. Posteriormente lo internaron en las celdas de la Policía Judicial del Federal y para el Desarrollo Integral de la Familia en Tijuana, Baja California, le practicó un examen médico, sin encontrar huellas de violencia física externa en su persona.

4. El 23 de noviembre de 1993, este Organismo Nacional giró oficio V2/32942, al licenciado Carlos Arenas Bátiz, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos ocurridos; certificados médicos practicados al quejoso y, particularmente, el informe rendido por los agentes de los Servicios Migratorios

de la Secretaría de Gobernación, integrantes del Grupo Beta- 09 cuando realizaron la aprehensión del agraviado.

El 6 de diciembre de 1993, se recibió el oficio 4294/93, del licenciado Carlos Arenas Bátiz, adjunto al cual envió copia certificada de averiguación previa 1340/93, iniciada contra Israel Pérez Pérez, de la que se destaco lo siguiente:

- El 28 de julio de 1993, Carlos Roque Mejía, Juan Delgado Soltero y Gilberto Méndez Moncada, integrantes del Grupo Beta - 09, dependiente de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, rindieron el parte informativo 716 - BETA - 93, al agente del Ministerio Público en Tijuana, Baja California, en el que manifestaron que al detener a Israel Pérez Pérez, cuando huía por la Avenida Internacional y Calle H de la ciudad de Tijuana, Baja California, lo despojaron de tres paquetes con una hierba verde y seca, al parecer marihuana; y al cuestionarlo acerca de su procedencia manifestó que se la habían dado en su tierra natal Guerrero y que pretendía entregarla a Juan Sotelo, en su domicilio sitio en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América. Por esa razón ese mismo día se le internó en las celdas de la Policía Judicial Federal de esa ciudad de Tijuana, Baja California, dio inicio a la averiguación previa 1340/93 en contra de Israel Pérez Pérez, por la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana.

A las 11:30 horas del 29 de julio de 1993, el doctor Julio Javier Amador Barraga, perito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California, emitió el certificado médico en el que se asentó:

Que examinaron a Israel Pérez Pérez y le diagnosticaron no encontramos hallazgos de violencia física externa de su persona, aunque él refiere contusiones; se sugiere estudio radiológico de tórax y columna para destacar cualquier probable lesión (sic).

El 29 de julio de 1993, el doctor José Manuel Zúñiga Morales, perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, le practicó a las 21: 29 horas, examen médico al señor Israel Pérez Pérez, determinando lo siguiente:

Presenta hematoma palpebral derecho y otro en tórax posterior y flaco izquierdo, además de escoriaciones difusas en ambas antebrazos y espasmo muscular en región lumbar bilateral con limitación de movimientos, todo esto de aproximadamente 24 a 48 horas de evolución,

CONCLUSIÓN:

ISRAEL PÉREZ PÉREZ, no es adicto al consumo de estupefacientes y/o psicotrópicos y las lesiones externas que presentan se clasifican como de las que no ponen en peligro su vida y tardan menos de 15 días en sanar. El espasmo muscular y la hematuria referida requieren de estudios de laboratorio y gabinete para valorar el pronóstico.

- El 29 de julio de 1993, el licenciado Alí Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa II de averiguaciones previas en Tijuana, Baja California, le tomó declaración ministerial a Israel Pérez Pérez, quien después de haber escuchado la lectura del parte informativo rendido por el Grupo Beta - 09, expresó que lo ratificaba parcialmente, ya que sí era verdad de que cuando circulaba en las inmediaciones del lugar denominado El Bordo, lo detuvieron unas personas que dijeron ser elementos del Grupo Beta - 09, que no era cierto que hubieran pretendido darse a la fuga, y que cuando lo detuvieron le abrieron la pequeña maleta que tría, en la que, reconoció, llevaba marihuana, misma que pretendía trasladarla hasta Los Ángeles, California, Estados Unidos de América. Además, que al ser detenidos por sus aprehensores, lo golpearon en la cara y en los oídos (sic) con las palmas de las manos, y tirado en el suelo recibió patadas y puñetazos en el tórax y en la región renal, y a consecuencia de los golpes, se empezó a sentir mal y a orinar sangre.

- El mismo día 29 de julio de 1993, el Representante Social Federal, dio fe ministerial de lesiones, en la que asentó que Israel Pérez, a simple vista presentaba escoriaciones en ambas cejas y un golpe en la región pulmonar del lado izquierdo; además, escoriaciones difusas en ambos antebrazos y refirió padecer dolores en región lumbar.

El 29 de julio de 1993, Gilberto Méndez Moncada, Carlos Roque Mejía y Juan Delgado Soltero, comisionados en el Grupo Beta - 09, comparecieron ante el Ministerio Público Investigador y ratificaron el parte informativo signado por el grupo.

5. El 29 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó por oficio PCNDH/110, al licenciado y Ministro Ulisrs Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el señor Israel Pérez Pérez, en la causa penal 261/93, instruida en contra de éste en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.

El 25 de enero de 1994, se recibió de la licenciada Ernestina Valdinia Guerra, secretaria del juzgado de distrito mencionado, copia fotostática certificada de la declaración preparatoria que el fue tomada al quejoso dentro de la causa penal

261/93, que se le instruye por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana.

De dicha declaración preparatoria rendida a las 13:40 horas del 30 de julio de 1993, se desprende que el inculpado ratificó parcialmente su declaración vertida ante el agente del Ministerio Público Federal, aclarando que al serle arrebatada la maleta por sus aprehensores y ante el temor de que lo siguieran golpeando, no opuso resistencia y señaló que sí llevaba los paquetes contenidos de marihuana, solicitando se diera fe de las lesiones que presentaba a consecuencia de los golpes recibidos, a lo que el personal judicial, con fundamento en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, hizo una inspección ocular en su persona y dio fe que dicho acusado presentaba las siguientes lesiones externas: una inflamación en la parte posterior izquierda del tórax, inflamación y hematoma en el párpado del ojo derecho, inflamación en ambas partes posteriores de la cara. Asimismo se apreció que en el antebrazo izquierdo se encontraba un pequeño algodón sujetado con una cinta adhesiva de color blanco.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja del señor Israel Pérez Pérez , presentada en esta Comisión Nacional por la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, el 4 de Noviembre de 1993.
2. La copia de averiguación previa 1340/93, de la cual se destacan las siguientes constancias:
 - a) La copia del parte informativo, del 28 de julio de 1993, firmado por los señores Carlos Roque Mejía, Juan Delgado Soltero y Gilberto Méndez Moncada, agentes de la Policía integrantes del Grupo Beta - 09, dependientes de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.
 - b) La copia del certificado médico del 29 de julio de 1993, suscrito por el perito médico legista, doctor Julio Javier Amador Barraga, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Estado de Baja California.
 - c) La copia del dictamen de integridad física y toxicomanía del 29 de julio de 1993, realizado a Israel Pérez Pérez por el doctor José Manuel Zúñiga Morales, perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

d) La copia de la declaración ministerial de Israel Pérez Pérez, del 29 de julio de 1993, rendida ante el licenciado Alí Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa II de averiguaciones previas en Tijuana, Baja California.

3. La copia de la declaración preparatoria, del 30 de julio de 1993, rendida por el señor Israel Pérez Pérez, ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, relativa a la causa penal 261/93 que le fue instruida por un delito contra la salud en las modalidades de posesión y transporte de marihuana.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de julio de 1993, el licenciado Alí Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa II de averiguaciones previas en Tijuana, Baja California, dio inicio a la indagatoria 1340/93 en contra de Israel Pérez Pérez como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y transporte de marihuana.

Ese mismo día, el referido Representante Social consignó al juez del conocimiento la averiguación previa de referencia.

El 4 de agosto de 1993, el licenciado Hugo Gómez Dávila, Juez Quinto del Distrito del Estado de Baja California, en la causa penal 261/93, decretó auto de formal prisión al señor Israel Pérez Pérez por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana. El 24 de agosto de 1993, fue apelado el auto de formal prisión por el procesado, en el cual hasta el 18 de abril de 1994, se encontraba pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES

1. Del estudio y análisis de las evidencias a que se ha hecho mención, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Israel Pérez Pérez, cometidos por los señores Juan Delgado Soltero, Gilberto Méndez Moncada y Carlos Roque Mejía, elementos del Grupo Beta - 09; transgresiones fundamentalmente a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe los maltratos de la aprehensión.

Este dispositivo constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos con relación a la detención preventiva del inculcado, los cuales presentan garantías del acusado en materia procesal penal. En el último párrafo del artículo en comento, se dispone claramente que todo maltrato, molestia o exacción económica, ya sea en aprehensión en las

prisiones, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Las lesiones inferidas a Israel Pérez Pérez, por Gilberto Méndez Moncada, Carlos Roque Mejía y Juan Delgado Soltero, agentes del Grupo Beta-09, de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el 28 de julio de 1993, al detenerlo y trasladarlo a las celdas de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, quedaron debidamente acreditados con la descripción en la fe de lesiones realizada el 29 de julio de 1993, por el licenciado Alí Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa 1340/93, y por la fe judicial de lesiones del 30 de julio del mismo año, practicada por el personal del Juzgado Quinto del Distrito en el Estado de Baja California, en la declaración preparatoria rendida por el indiciado ante dicho Juzgado.

Las lesiones a que se hacen referencia, quedaron además constatadas en forma fehaciente por el dictamen de integridad física y de toxicomanía del 29 de julio de 1993, elaborado por el doctor Manuel Zúñiga Morales, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien determinó como tiempo de evolución de las lesiones, de 24 a 48 horas, periodo en el que el quejoso se encontraba a merced de sus captores, y describe además cicatrices en el cuerpo de Israel Pérez Pérez, probablemente producidas por los elementos que intervinieron en su detención; así como el dictamen médico que realizó el doctor Francisco J. Jiménez Gutiérrez, perito de los Servicios Médicos de la Penitenciaría del estado de Baja California, practicado el 28 de octubre de 1993, quien pese a haberlo efectuado tres meses después de ocurridos los hechos, también constató las lesiones sufridas por el quejoso.

Cabe destacar, que Israel Pérez Pérez manifestó en su escrito de queja, y antes en su declaración preparatoria, que no existió razón alguna para que fuera golpeado por sus aprehensores en la forma brutal como lo hicieron. En efecto, tales actos no pueden considerarse justificados como medidas legales inherentes de la función pública, aun cuando el mismo inculpado reconoció que pretendía traficar con marihuana en el vecino país del norte.

De esta manera, es notorio que los policías agresores incurrieron en una detención violenta en la que hubo malos tratos contra el indiciado, sin justificación alguna, toda vez que desde un principio admitió su participación en la comisión del delito contra la salud por el que se le sigue proceso y de que en ningún momento, tanto en la indagatoria como en la causa penal existe manifestación de que se haya retractado.

En este orden de ideas, el certificado del perito médico doctor Julio Javier Amador Barraga, no se puede sostener como prueba puesto que, al examinar a Israel Pérez Pérez, determinó en su cuerpo la inexistencia de huellas de violencia física a las 11:30 horas del 29 de julio de 1993, en contradicción con el diverso dictamen de integridad del mismo día rendido a las 21:29 horas por el doctor José Luis Zúñiga Morales, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República que afirma que presentó hematoma palpebral derecho y, otro, en el tórax posterior y flanco izquierdo, además de escoriaciones difusas en ambos brazos y espasmo muscular en la región lumbar lateral con limitación de movimientos, todo esto aproximadamente de 24 a 48 horas de evolución.

2. Debe mencionarse que el Representante Social Federal contravino de manera ostensible su deber de velar en todo momento por su régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y los Derechos Humanos de los Particulares, condición que no cambia, a pesar de que el particular se encuentre sujeto a una investigación de tipo penal, ya que este principio debe imperar en todo momento y sobre todo cuando a un individuo se le priva de su libertad, pues es precisamente en este supuesto cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para solicitar que se investigue a los elementos del Grupo Beta-09, dependientes de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación que intervinieron en la detención del hoy quejoso; que se investigue la actuación del agente del Ministerio Público Federal por las omisiones en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 1340/93, al no investigar lesiones inferidas al señor Israel Pérez Pérez por los agentes aprehensores que lo pusieron a su disposición, en virtud de que no se advierte del estudio de las constancias que obran en el expediente del Ministerio Público Federal, haya realizado gestión alguna tendiente a determinar quién o quiénes, de los policías aprehensores le causaron el maltrato a Israel Pérez Pérez, a pesar de haber dado fe de las lesiones que presentó al momento de que fue puesto a disposición.

Todo lo anteriormente manifestado, no implica de ningún modo que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del proceso que se sigue en contra del señor Israel Pérez Pérez, por la comisión de un delito contra la salud, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del poder Judicial Federal.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señores Comisionada del Instituto Nacional de

Migración y Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se inicie la investigación que corresponda en contra del señor Juan Delgado Soltero, quien detuvo, en compañía de Gilberto Méndez Moncada y Carlos Roque Mejía, todos integrantes del Grupo Beta-09, al señor Israel Pérez Pérez, causándole daños físicos y morales sin que hubiere justificación legal alguna, a fin de determinar su responsabilidad administrativa conjunta, y en su caso, proceder conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA. A usted, señor Procurador General de la República, se sirva girar sus instrucciones para que se inicie la averiguación previa respectiva en contra del señor Juan Delgado Soltero, que detuvo en compañía de Gilberto Méndez Moncada y de Carlos Roque Mejía, todos integrantes del Grupo Beta-09, al señor Israel Pérez Pérez, causándole daños físicos y morales sin que hubiere justificación legal alguna, a fin de determinar la probable comisión de algún delito y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir consecuentemente con las órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar en contra de quien o quienes resulten responsables.

TERCERA. De igual manera, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se inicie procedimientos administrativo, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y, de resultar la probable comisión de un delito, se ejercite la acción penal, solicitando la orden de aprehensión y, expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución en contra del licenciado Alí Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa II de averiguaciones previas que intervino en la indagatoria 1340/93, iniciada contra Israel Pérez Pérez, en razón de que ante la evidencia de que el mencionado inculcado presentó lesiones en su cuerpo, que la misma autoridad investigadora constató en la diligencia de fe ministerial, y que de acuerdo a la declaración rendida ante su representación federal, tales lesiones en su cuerpo, que la misma autoridad investigadora constató en la diligencia de fe ministerial, y de acuerdo a la declaración rendida ante su representación federal, tales lesiones fueron causadas por agentes de la policía, integrantes del Grupo Beta-09, fue omiso en su deber de iniciar la averiguación previa conforme a las atribuciones reconocidas a su representación social por el artículo 21 constitucional.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION